



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00373-2018-PA/TC
LIMA
EULOGIO JURADO ESPILLCO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de noviembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eulogio Jurado Espillco contra la resolución de fojas 98, de fecha 9 de junio de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00373-2018-PA/TC

LIMA

EULOGIO JURADO ESPILLCO

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le otorgue pensión de jubilación adelantada con arreglo al Decreto Ley 19990.
5. El actor refiere que ha realizado aportaciones facultativas independientes desde el 1 de marzo de 1972 hasta el 31 de marzo de 1995 y adjunta una constancia de inscripción de fecha 7 de julio de 2004 y un récord de aportaciones, ambos suscritos por don Fernando M. Loli Ayulo como jefe de la Sucursal Chincha de EsSalud (ff. 3 a 9). Sin embargo, tal afirmación se contradice con su solicitud de pensión de jubilación adelantada ante la ONP, de fecha 6 de junio de 2006 (ff. 2 y 3 del expediente administrativo en versión digital), ya que, conforme a las declaraciones juradas que adjuntó, supuestamente laboró como obrero dependiente para Elías Quispe Andrés desde el 6 de febrero de 1966 hasta el 20 de noviembre de 1984 y también como obrero dependiente para Víctor Marcelo de la Cruz Talla desde el 8 de agosto de 1985 hasta el 17 de abril de 1998.
6. Se debe tener en cuenta que este Tribunal en los procesos de amparo signados con los números 02722-2015-PA/TC y 02353-2017-PA/TC advirtió que EsSalud y la ONP habían detectado que don Martín Loli Ayulo desempeñaba funciones de atención al público en el registro y la acreditación de asegurados en el módulo de seguros del Hospital II René Toche, Groppo-Chincha y que, por lo tanto, no tenía autorización para emitir récords de aportaciones y constancias de inscripción de asegurados facultativos y menos en calidad de jefe encargado de la Oficina Sucursal Chincha de EsSalud. Además se señaló que “EsSalud Chincha no cuenta con documentación que validen las aportaciones al SNP”.
7. Así las cosas, como en el presente proceso no es posible determinar si el recurrente efectuó aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, es manifiesto que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, toda vez que el proceso de amparo carece de tal fase, conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional. En otras palabras, dado que la controversia trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional, queda claro que el recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00373-2018-PA/TC

LIMA

EULOGIO JURADO ESPILLCO

8. Por otro lado, de lo detallado en el fundamento 6 *supra*, se advierte que la constancia de inscripción de fecha 7 de julio de 2004 y el récord de aportaciones, ambos suscritos por don Fernando M. Loli Ayulo, que fueron presentados por la parte recurrente, son apócrifos. Por consiguiente, corresponde imponer una multa al demandante y su abogado, Juan Domínguez Romero, identificado con CAI 2965, al amparo del artículo 49 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, que prescribe que el Tribunal Constitucional puede imponer multas a quienes no cumplan con la exigencia de comportarse dentro del proceso con sujeción a lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Dicho código, en su artículo IV del Título Preliminar, así como en sus artículos 109 y 112, regula la conducta, deberes y responsabilidades de las partes y de sus abogados, y establece que estos deberán adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso, y no actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos. Además, ya que existe causa probable de la comisión de un delito, se deberá remitir copia de las piezas procesales al Fiscal Provincial de turno, para que actúe de acuerdo a sus atribuciones.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.
2. Imponer a don Eulogio Jurado Espillco el pago de una **MULTA** de cinco unidades de referencia procesal (5 URP).
3. Imponer al abogado Juan Domínguez Romero, identificado con C. A. I. 2965, el pago de una **MULTA** de cinco unidades de referencia procesal (5 URP).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00373-2018-PA/TC
LIMA
EULOGIO JURADO ESPILLCO

4. Oficiar a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, al Ilustre Colegio de Abogados de Ica y al Fiscal Provincial Penal de turno, adjuntando copia de los actuados, para que procedan de acuerdo a sus atribuciones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

POLENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL